José Suárez, Yolanda Valdeolivas, Fernando Mingo, Rocío Acebal, Alfredo Aguilera, Mario Maldonado, María de Arcos, Guillermo Meilán, Javier Sánchez.

Real Decreto-Ley 6/2023, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo

I. Introducción

El Consejo de Ministros ha aprobado el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (el "**RDL 6/2023**"). En virtud del mismo, cumple en plazo y forma con varios compromisos recogidos en el Plan de Recuperación pactado con la Comisión Europea en estas materias, y se aprueban mediante Real Decreto-ley algunas normas que se estaban tramitando como proyectos de ley en la anterior legislatura pero decayeron con la convocatoria de elecciones generales.

Analizamos en esta nota jurídica las principales novedades incluidas en el Real Decreto-ley.

II. Medidas de eficiencia procesal y digitalización de los procedimientos

1. Medidas de eficiencia procesal en el ámbito civil

EL Real Decreto-ley reforma, entre otras normas, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ("**LEC**"). Entre las principales novedades, destaca la incorporación del procedimiento testigo, ya existente en el orden contencioso-administrativo, y la introducción de medidas tendentes a ampliar el régimen de control de oficio de cláusulas abusivas, acelerar los procedimientos y promover el uso de medios digitales. Además, aumentan las cuantías para la determinación del ámbito del juicio verbal, se introducen reformas en materia de recursos de apelación, en los procesos de ejecución, y la celebración telemática de las actuaciones procesales se convierte en la norma, en lugar de la excepción.

1.1. Incorporación del procedimiento testigo en el ámbito civil

Una de las novedades más anticipadas que ha introducido el RDL 6/2023 es el denominado "procedimiento testigo" –más comúnmente conocido como "pleito testigo"–, mediante un nuevo artículo 438 bis de la LEC. El procedimiento testigo pretende agilizar los procedimientos en los que se hayan presentado demandas idénticas con anterioridad. Si bien la norma no lo especifica, el procedimiento testigo se identifica con aquel procedimiento que hubiera comenzado a tramitarse en primer lugar en relación con cuestiones fácticas y jurídicas idénticas a otros posteriores.

La aplicación de esta figura se prevé exclusivamente para las materias referidas en el artículo 250.1.14º de la LEC, esto es, para las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación. El procedimiento testigo permitirá la suspensión de un procedimiento cuando se cumplan las siguientes tres condiciones cumulativas:

a) la demanda incluya pretensiones que estén siendo objeto de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes;

b) no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula general ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante; y

c) las condiciones generales de contratación examinadas tanto en éste como en procedimientos anteriores tengan identidad sustancial.

De cumplirse estas tres condiciones, el letrado de la Administración de Justicia, con carácter previo a la admisión de la demanda, dará cuenta al tribunal. Tanto la parte actora como la parte demandada podrán también solicitar en sus respectivos escritos rectores que el procedimiento se someta a la regulación de este artículo.

Una vez examinadas las condiciones anteriores, el tribunal dictará auto acordando la suspensión del procedimiento hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento testigo, o, en su caso, dictará providencia acordando continuar con la tramitación del procedimiento. Contra el auto de suspensión, las partes podrán interponer recurso de apelación, el cual será tramitado con carácter preferente y urgente.

Por su parte, el procedimiento testigo se tramitará igualmente con carácter preferente. Una vez se haya obtenido sentencia firme en dicho procedimiento testigo, el tribunal del procedimiento suspendido dictará providencia en la que apreciará si procede o no su continuación, dando traslado al demandante para que, en el plazo de cinco días, solicite: (i) o bien el desistimiento del procedimiento; (ii) su continuación; o (iii) la extensión de los efectos de la sentencia dictada en el procedimiento testigo. Así:

a) si el demandante instara la continuación del procedimiento, se alzará la suspensión. No obstante, en tal caso, si el tribunal terminara dictando sentencia en términos sustancialmente idénticos a los de la sentencia del procedimiento testigo, el tribunal podrá imponer que cada parte abone sus costas y las comunes por la mitad; y

b) si el demandante solicitara la extensión de los efectos de la sentencia dictada en el procedimiento testigo, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 519 de la LEC, acudiendo así directamente a la ejecución de la sentencia.

El artículo 519.2 de la LEC, en su nueva redacción introducida por el RDL 6/2023, permite extender los efectos de una sentencia dictada en el ámbito material del artículo 250.1.14º de la LEC a terceros, siempre que se reúnan una serie de circunstancias, relativas todas ellas a la identidad del objeto de la demanda, del demandado, de la situación jurídica que afecta al demandante, y del órgano jurisdiccional competente para conocer de la ejecución. Una vez realizada la solicitud de extensión de los efectos, se dará trámite de oposición al demandado por un periodo de 10 días. El órgano jurisdiccional resolverá sobre la extensión de efectos mediante auto en un plazo de 5 días, fijándose la cantidad debida, y sin poder apartarse de lo dictado en la sentencia firme de que se trate. El auto que resuelva sobre la extensión de efectos será susceptible de recurso de apelación.

Si el demandado no consignara la cantidad debida en el plazo de 20 días, el demandante podrá instar la ejecución, sirviendo para tal efecto como título ejecutivo el testimonio del auto que acuerde la extensión de efectos.

1.2. Actuaciones judiciales telemáticas y actos de comunicación por medios electrónicos

El nuevo artículo 129 bis de la LEC prevé la celebración telemática de todos los actos procesales como norma general, siempre que las actuaciones deban tramitarse fuera del partido judicial donde radique la sede del órgano jurisdiccional competente. Esta norma se extiende a los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias y declaraciones. La intervención telemática se hará por videoconferencia y a través de punto de acceso seguro.

Sin perjuicio de lo anterior, el apartado 2 del artículo 129 bis de la LEC realiza algunos matices con respecto a la intervención telemática. Aquellos actos que requieran la audiencia, declaración o interrogatorio de

partes, testigos o peritos, la exploración de una persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la entrevista a una persona con discapacidad, se requerirá presencia física de la persona que haya de intervenir y, cuando ésta sea una de las partes, de su defensa letrada. Pese a ello, se permite a los jueces y tribunales disponer otra cosa con respecto a la participación física de estas personas intervinientes, y se exceptúa de esta obligación de participación física a las personas que residan en un municipio distinto de aquel en el que tenga su sede el tribunal, o en los casos en los que el interviniente lo haga en su condición de autoridad o funcionario público.

A su vez, el nuevo artículo 137 bis de la LEC dispone que los intervinientes por videoconferencia lo harán desde la oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. El juez podrá estimar, en atención a las circunstancias, que las intervenciones telemáticas se puedan realizar desde cualquier lugar, siempre que se dispongan de los medios adecuados. El uso de los medios telemáticos deberá solicitarse con la antelación suficiente y, en todo caso, 10 días antes del señalado para la celebración de la actuación correspondiente.

En cualquier caso, el RDL 6/2023, a través de la introducción o modificación de los artículos 137 bis, 146, 147 y 148 de la LEC, establece las garantías necesarias para asegurar la publicidad de las actuaciones procesales, la documentación de las mismas en soporte de grabación y reproducción de imagen y sonido, y la custodia y conservación de los autos en el expediente judicial electrónico.

Por su parte, mediante la modificación del artículo 152 de la LEC, se aumenta la prevalencia de los actos de comunicación por medios electrónicos, de tal forma que serán empleados con sujetos no obligados a comunicarse a través de sistemas electrónicos del artículo 273 de la LEC, siempre que se hayan obligado contractualmente a hacer uso de los medios electrónicos en esa relación jurídica que les vincula. Es decir, podrá pactarse por las partes en sus contratos esta obligación de relación por medios electrónicos.

En relación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador, en términos similares, se modifica el artículo 155 de la LEC, de tal forma que, en caso de que esta parte esté obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, el acto de comunicación se realizará por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 162 de la LEC.

1.3. Se aumenta la cuantía del juicio verbal

Con la modificación de los artículos 249.2 y 250.2 de la LEC, la cuantía del juicio verbal aumenta de 6.000 a 15.000 euros. Así, cuando el tipo de procedimiento se decida por razón de la cuantía, y no por razón de la materia, se tramitarán por los cauces del juicio verbal las demandas cuya cuantía sea igual o inferior a 15.000 euros. Se mantiene, sin embargo, la redacción del artículo 455 de la LEC, relativo a la irrecurribilidad de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros.

Además, se añaden las siguientes materias, que deberán tramitarse por los cauces del juicio verbal, con independencia de su cuantía (i) las acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación; (ii) la acción de reclamación de cantidad de juntas de propietarios; y (iii) la acción de división de cosa común.

1.4. Novedades en materia de prueba y práctica probatoria

Se introducen cuestiones relativas a la práctica de la prueba a través de medios telemáticos, así como la presentación de documentos por vía telemática o electrónica, para asegurar la incorporación de las garantías procesales necesarias para que las pruebas se practiquen a través de estos medios.

Además, de forma relevante, se modifica el artículo 337.1 de la LEC para admitir la presentación tardía de informes periciales en el juicio verbal, con posibilidad de presentarlos en el plazo de 30 días desde la presentación de la demanda o de la contestación, cuando no fuera posible aportarlos junto con éstas.

Este plazo podrá ser prorrogado por el órgano jurisdiccional por causas justificadas.

1.5. Modificaciones en materia de recursos

De forma relevante, se han realizado importantes modificaciones en relación con el recurso de apelación. En concreto, mediante la modificación del artículo 458 de la LEC se establece que la presentación del recurso pasa a realizarse ante el tribunal competente para conocer de éste.

Una vez presentado el recurso de apelación, se establece que el letrado de la Administración de Justicia, en el plazo de tres días, deberá dictar diligencia de ordenación requiriendo el traslado de los autos del órgano que dictó la resolución apelada. El letrado de Administración de Justicia de este último órgano dará traslado de los autos y notificará a las partes no recurrentes para que comparezcan ante el órgano de apelación competente. Igualmente, y mediante la reforma del artículo 461 de la LEC, se establece que la oposición al recurso ya no se presentará ante el órgano que dictó la resolución.

En el supuesto de que se produzca la inadmisión del recurso de apelación, ahora se dictará un auto que también implicará la remisión de las actuaciones al órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso.

1.6. Modificaciones en materia de ejecución

El legislador ha introducido, asimismo, novedades en el procedimiento ejecutivo tendentes a ampliar el régimen de control de cláusulas abusivas, acelerar los procedimientos y promover el uso de medios digitales.

El artículo 551 de la LEC prevé ahora que, cuando la ejecución solicitada tenga como base un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, los jueces y tribunales revisarán de oficio las cláusulas que fundamenten la ejecución o que determinen la cantidad exigible para determinar si son abusivas. Si el tribunal apreciase que alguna de las cláusulas podría calificarse como abusiva, dará audiencia a las partes en el plazo de 15 días y, oídas éstas, dictará auto. Una vez la resolución adquiera firmeza, el pronunciamiento relativo a la abusividad tendrá eficacia de cosa juzgada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 552 de la LEC. En este punto, el legislador hace remisión al artículo 561.1.3.ª de la LEC, relativo al auto resolutorio de la oposición fundada en la existencia de cláusulas abusivas en el título, que elimina en la nueva redacción de la norma.

En línea con el refuerzo de la digitalización de la justicia, el artículo 582 de la LEC prevé que se podrá efectuar el requerimiento de pago a través de la Sede Judicial Electrónica, si el ejecutado está obligado a intervenir con la Administración de Justicia por medios electrónicos. En el mismo camino, la nueva redacción del artículo 682.2 de la LEC establece que, en materia de ejecución sobre bienes hipotecados a los que sea de aplicación el régimen del Capítulo V, los actos de comunicación se practicarán siempre por medios electrónicos cuando sus destinatarios tengan obligación de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios. Además, la aceptación del perito designado para valorar los bienes embargados podrá comunicarse de forma telemática, en este caso, directamente al órgano judicial encargado de la ejecución, según prevé el artículo 639 de la LEC.

También en materia de digitalización, el nuevo texto del artículo 550.1 de la LEC prevé que a la demanda ejecutiva se debe acompañar la certificación del Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales o referencia al número asignado por dicho registro, siempre que no conste ya en las actuaciones, en caso de que se pida la ejecución de sentencias, transacciones o acuerdos aprobados judicialmente. La redacción anterior establecía que debía acompañarse el poder otorgado al procurador (salvo apoderamiento *apud acta*).

En materia de entrega directa al ejecutante de los bienes embargados, el nuevo texto del artículo 634 de la LEC introduce la posibilidad de que el letrado de la Administración de Justicia acuerde mediante una única resolución la entrega de las cantidades embargadas que tengan carácter periódico, hasta el

completo pago del principal. Una vez cubierto el principal y, en su caso, liquidados los intereses y tasadas las costas, podrá acordarse también la entrega de las cantidades embargadas en la forma indicada y por esos conceptos mediante el dictado de una sola resolución.

También se ha reformado el sistema de embargo de acciones y participaciones sociales que no coticen en bolsa previsto en el artículo 635 de la LEC, de forma que, a falta de disposiciones estatutarias o legales especiales, se realizará a través de subasta judicial. Hasta ahora, el artículo preveía que la realización se efectuaría a través de notario o corredor de comercio colegiado.

Asimismo, el nuevo texto del artículo 639 de la LEC prevé que, en caso de valoración pericial de los bienes embargados, el perito entregará su valoración de forma simultánea al tribunal y a las partes personadas en el procedimiento.

1.7. Otras cuestiones procesales

a) Digitalización y adaptación para personas mayores y con discapacidad

Se produce la creación de la "Carpeta Justicia" que permitirá a cualquier ciudadano o persona consultar los expedientes en los que es parte o interesada, el acceso y firma de actos de comunicación, el acceso al "Tablón Edictal Judicial Único", la solicitud de cita previa para ser atendido y el acceso a una agenda individualizada de actuaciones que tenga ante la Administración de Justicia.

Se modifica el artículo 7 bis de la LEC estableciendo una serie de ajustes para la atención de las personas mayores que garanticen su participación en el proceso en condiciones de igualdad. Para ello, los ajustes previstos para personas con discapacidad son extendidos a éstas.

En concreto, se establece la tramitación preferente para los procedimientos en los que una de las partes interesadas sea una persona de edad de 80 años o más. Además, la adopción de las medidas previstas en el artículo 7 bis se adoptarán a petición del interesado en caso de que la persona tenga 65 años o más, pero no alcance los 80 años. Sin embargo, en el supuesto de que la persona interesada cuente con una edad igual o superior a los 80 años, las adaptaciones se realizarán a instancia de parte o de oficio por el tribunal.

b) Legitimación para la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura

En materia de legitimación, se añade un nuevo artículo, 11 quáter de la LEC, que permite que las asociaciones de profesionales del sector artístico y cultural estén legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, además de los intereses generales de los trabajadores del arte y la cultura, siempre que medie autorización.

Adicionalmente, y bajo el mismo cauce procesal que se establece para las asociaciones de defensa de los consumidores y usuarios, en el supuesto de que los trabajadores afectados sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar corresponderá exclusivamente a estas asociaciones.

c) Revisión de oficio cláusulas abusivas en procedimientos de reclamación de honorarios y procuradores (jura de cuentas)

Se añade un nuevo apartado los artículos 34 y 35 de la LEC, por el cual en los supuestos de reclamación de honorarios de abogados y cuenta de procuradores, el juez examinará de oficio si alguna de las cláusulas que determinan la cuantía exigible puede ser considerada abusiva.

d) Apoderamiento del procurador *apud acta*

En líneas con el resto de las modificaciones introducidas, el apoderamiento y representación del procurador queda modificado en el artículo 24 de la LEC y se acreditará mediante consulta automatizada del Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales. Adicionalmente, los apoderamientos inscritos en el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado extenderán sus efectos al procedimiento judicial.

e) Cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE")

Se añade un nuevo artículo, el 43 bis de la LEC, que, en línea con el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, regula el planteamiento de una cuestión prejudicial al TJUE. En particular, se prevé que el auto de planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea acordará la suspensión de las actuaciones hasta que conste en autos la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que decida la cuestión prejudicial o se acuerde la retirada de la cuestión prejudicial. Además, se establece que en el supuesto de darse un procedimiento en el que se encuentre pendiente una cuestión prejudicial directamente vinculada con el objeto del litigio, ya planteada por otro órgano jurisdiccional, podrá suspenderse motivadamente mediante auto, previa audiencia por plazo común de 10 días a las partes.

f) Medidas cautelares

La nueva redacción del artículo 721 de la LEC introduce novedades en materia de medidas cautelares en procedimientos con consumidores. Si se acordase la suspensión por prejudicialidad civil de un proceso en que un consumidor solicite la declaración de abusividad de una cláusula contractual, el tribunal podrá acordar de oficio, sin necesidad de prestar caución, las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la eficacia de un eventual pronunciamiento estimatorio.

g) Procedimiento monitorio

También el procedimiento monitorio ha sido objeto de cambios. Así, la nueva redacción del artículo 815.3 de la LEC prevé que, en caso de que el juez estimase que alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible pudiera ser calificada como abusiva y plantee una propuesta de requerimiento de pago excluyendo la aplicación de las cláusulas afectadas, la falta de manifestación del demandante en el plazo de 10 días supondrá la aceptación de la propuesta. En el régimen anterior, este silencio tenía como consecuencia el desistimiento. Se prevé expresamente que la aceptación de la propuesta no se entenderá como renuncia parcial a la pretensión del demandante, por lo que podrá ejercitar la parte no satisfecha únicamente en el procedimiento declarativo que corresponda. Sin embargo, el rechazo de la propuesta (o cualquier otra casuística distinta del silencio o la aceptación) provocará que se tenga al demandante por desistido, que podrá hacer valer su pretensión únicamente en el procedimiento declarativo que corresponda. El auto que se dicte en este último caso será directamente apelable por la parte personada en el procedimiento.

h) Costas en apelación

Se modifica el artículo 398 de la LEC, de tal forma que los recursos de apelación dejarán de estar exentos de imposición de costas en los supuestos de estimación parcial o total, como ocurre con el recurso de casación. En consecuencia, los recursos de apelación se regirán por lo dispuesto para la condena en costas de la primera instancia del artículo 394 de la LEC.

1.8. Entrada en vigor

Las novedades en materia de reforma de la LEC, contenidas en el título VIII del libro primero del RDL 6/2023, entrará en vigor a los 3 meses desde la publicación del RDL 6/2017 en el BOE.

Por su parte, las disposiciones relativas al Expediente Judicial, la Carpeta Judicial y la Sede Judicial Electrónica, previstas en el libro primero, entrarán en vigor a los 20 días de su publicación en el BOE.

2. Medidas más significativas de modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ("Ley 29/1998").

En relación con la jurisdicción contencioso-administrativa:

a) Se establece un plazo de diez (10) días para comparecer ante el órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa competente en caso de declaración de incompetencia por parte del órgano judicial ante el que se ha interpuesto el recurso.

b) Se especifica que, en caso de petición de ampliación del recurso contencioso-administrativo, si bien dicha petición producirá la suspensión del curso del procedimiento, se mantendrán los señalamientos ya acordados, siempre que la decisión sobre la ampliación se produzca antes de la celebración de aquellos actos y no interfiera en los derechos de las partes ni en el interés de terceros.

c) Se modifican las referencias al Secretario Judicial y al recurso de súplica, para adecuarlas a los términos vigentes de Letrado de la Administración de Justicia y recurso de reposición, respectivamente.

d) Se modifica el régimen de requerimiento y remisión del expediente administrativo para adaptarlo al formato electrónico. En este sentido, se añade la disposición adicional decimoprimera para indicar que todas las referencias al expediente administrativo contenidas en la Ley 29/1998, se entenderán hechas al expediente administrativo en soporte electrónico.

e) Se impone a la Administración la obligación de identificar al órgano administrativo responsable del cumplimiento de la resolución judicial que recaiga en el proceso a la hora de remitir el órgano judicial el expediente administrativo.

f) Se altera el régimen jurídico de la solicitud de complemento de expediente, aclarándose que solamente cabe entender comprendidos dentro del expediente los documentos y actuaciones que lo conforman según lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; y especificándose que no pueden solicitarse por vía de complemento de expediente documentos o elementos de prueba que formen parte de un expediente administrativo diferente.

g) Se establece el reinicio del cómputo del plazo para formular demanda o contestación en caso de que la solicitud de complemento de expediente se formule dentro de los diez (10) primeros días, e incluso con posterioridad si lo estima oportuno el Letrado de la Administración de Justicia atendido el volumen o la importancia para la causa de los documentos añadidos. En caso de que la petición de complemento la formule la Administración el plazo solamente se reanudará, sin que en ningún caso proceda su reinicio.

h) Se declaran susceptibles de recurso de apelación las sentencias dictadas por los juzgados de lo contencioso-administrativo y por los juzgados centrales de lo Contencioso-administrativo que, con independencia de la cuantía del procedimiento, sean susceptibles de extensión de efectos.

i) Se reconoce la posibilidad de interponer recurso de revisión ante el juez frente a los decretos resolutivos de recursos de reposición dictados por el Letrado de la Administración de Justicia, en coherencia con la Sentencia del Tribunal Constitucional 58/2016, de 17 de marzo.

j) Se altera el régimen de imposición de costas, especificándose que, en primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; valorándose a estos efectos las pretensiones de cuantía indeterminada en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa. Asimismo, se especifica que, en los recursos, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.

k) Se modifica la disposición adicional cuarta para añadir que serán también recurribles ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional los actos y disposiciones dictados por la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual.

Las anteriores disposiciones relativas a la jurisdicción contencioso-administrativa entrarán en vigor a los tres meses de su publicación en el «BOE».

3. Novedades en materia penal

El RDL realiza una actualización legislativa respecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en lo referente a la realización de los actos procesales y el definitivo reconocimiento legislativo de un *modus operandi* que se venía utilizando desde hace casi cuatro años. En particular, nos referimos a los procedimientos telemáticos, ya incorporados en el día a día de muchos Juzgados de Instrucción, a los que se les otorga ahora carta de naturaleza y pasan a tener carácter preferente en la celebración de todas las actuaciones procesales, con independencia del órgano jurisdiccional de que se trate.

Desde un punto de vista del derecho penal, el RD 6/2023 tiene su incidencia, especialmente, en los siguientes aspectos:

a) Será prevalente la realización por medios telemáticos de toda actuación procesal, siempre que el órgano jurisdiccional cuente con los medios necesarios y no disponga lo contrario. No se establecen causas tasadas que delimiten los casos en que los jueces y tribunales pueden separarse de este nuevo modo de proceder, salvo en los casos de juicios por delito grave y juicios de Tribunal de Jurado, donde será necesaria la presencia física del acusado en la sede del órgano judicial de enjuiciamiento. En los juicios por delito menos grave, cuando la pena exceda de dos años de prisión o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años, el acusado comparecerá físicamente ante la sede del órgano de enjuiciamiento si así lo solicita este o su letrado, o si el órgano judicial lo estima necesario.

b) Si el órgano jurisdiccional dispone que resulta necesario que esté presente el investigado o acusado en el acto procesal, su letrado/a deberá comparecer, igualmente, de forma presencial. Sin embargo, sí se permite su declaración mediante medios telemáticos, el/la abogado/a deberá hacerlo acompañándole personalmente o bien, en sede judicial.

c) La notificación al juzgado o tribunal de la decisión de comparecer telemáticamente deberá realizarse con, al menos, cinco días de antelación.

d) A cualquier actuación ante los/las letrados/as de la Administración de Justicia o ante el Ministerio Fiscal le serán aplicación las mismas circunstancias normativas.

e) Toda citación judicial para comparecer en el seno de un procedimiento penal tendrá que incluir la información relativa a este nuevo marco legislativo.

f) Se amplían los artículos que rigen la presentación denuncias, ampliándose los elementos a incluir en el escrito, siendo reseñable el hecho de que resulte posible la presentación telemática de denuncias, siempre que se cuente con firma electrónica (para personas físicas) y con certificado electrónico cualificado (en el caso de personas jurídicas).

4. Medidas en relación con la jurisdicción social

En este ámbito, destacan las siguientes novedades, relativas en su mayoría a asegurar mayor eficiencia procesal y la actuación de los medios telemáticos en esta jurisdicción, con algunas otras modificaciones de carácter más materia:

a) Se sustituyen las menciones al secretario judicial por la de letrado o letrada de la Administración de Justicia.

b) Se declara competente la jurisdicción social en cuestiones litigiosas relativas al reconocimiento de la situación de dependencia.

c) Se incorpora la posibilidad de diversas actuaciones mediante registro electrónico (apoderamientos) o vía telemática (presentación de escritos y documentos, expedición de oficios, mandamientos y exhortos), facilitando, además, las comunicaciones por medios electrónicos.

d) Se contempla el expediente judicial electrónico.

e) Se amplía la excepción de conciliación o mediación previa a la reclamación sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia.

f) Se amplía la posibilidad de acumulación de acciones y procesos y se restringe la separación de procesos y recursos de la acumulación acordada.

g) Se incorpora el denominado "procedimiento testigo", que agiliza los procedimientos en los que se han presentado demandas con idéntico objeto y demandante que no fueran acumulables, tramitando uno o varios de ellos con carácter preferente y suspendiendo el curso de los demás hasta dictarse sentencia en los primeros, de la que se dejará constancia en los suspendidos, extendiendo a ellos los efectos de la sentencia.

h) Posibilidad de imponer sanción pecuniaria al litigante si la sentencia condenatoria coincide esencialmente con la pretensión conciliatoria o mediadora.

i) Tramitación preferente y urgente de la baja por despido no realizada por la empresa ante la Tesorería General de la Seguridad Social.

j) En materia de recursos, se admite el de revisión contra el decreto resolutivo de la reposición, se amplía el de suplicación en procesos por despido cuando la sentencia de instancia fuera susceptible de extensión de efectos y se aclara la admisión e inadmisión del recurso de revisión.

k) Se introducen modificaciones en la suspensión y aplazamiento de la ejecución.

l) Se reconoce la posible extensión a otras personas de los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas, en determinadas circunstancias, mediante solicitud dirigida al órgano jurisdiccional en escrito razonado y resuelto por auto.

Las normas procesales del orden social referidas entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE.

III. Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

Por otro lado, el RDL introduce una serie de cambios en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (la "**Ley 49/2002**"), "*con el objetivo principal de mejorar los incentivos fiscales al mecenazgo, tanto si es efectuado por personas físicas, como por*

personas jurídicas o por no residentes". Adicionalmente, los cambios introducidos afectan también a cierta parte de la regulación aplicable a estas entidades.

Por lo que respecta a los beneficios fiscales aplicables a los mecenas, el RDL introduce las siguientes modificaciones:

a) Se considera como donativo, donación o aportación válida a los efectos de generar las deducciones en la cuota correspondientes la cesión de uso de bienes muebles o inmuebles por un tiempo determinado, realizada sin contraprestación (art. 17.1.f)).

En estos casos se precisa que la base de la deducción estará integrada por el importe de los gastos soportados por el cedente en relación con tales bienes durante el periodo de cesión, siempre que tuvieran la consideración de gastos fiscalmente deducibles de haberse cedido de forma onerosa y sean distintos de tributos y de los intereses de los capitales ajenos y demás gastos de financiación, y estén debidamente contabilizados, si el mecenas está obligado a cumplir con la obligación de llevanza de la contabilidad (art. 18.1.g)).

b) Se especifica expresamente que serán igualmente computables como válidos aquellos donativos, donaciones y aportaciones en los que los mecenas pudieran recibir bienes o servicios, entregados o prestados por beneficiario, de carácter simbólico, siempre y cuando el valor de los bienes o servicios recibidos no represente más del 15 % del valor del donativo, donación o aportación y, en todo caso, no supere el importe de 25.000 euros (nuevo apartado 2 del art. 17). Es especialmente oportuna esta clarificación legal, pues con la anterior redacción de la norma podría pensarse que tales donativos, donaciones o aportaciones no respondían al carácter de irrevocable, puro y simple que exige el propio art. 17.1.

c) Por lo que respecta al régimen de la deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ("**IRPF**"), el RDL modifica la escala de la deducción (art. 19) en el sentido de que se puede aplicar una deducción del 80 % sobre los primeros 250 euros de donativos, donaciones y aportaciones (antes 150 euros), siendo aplicable una deducción del 40 % (antes 35 %) sobre el exceso. En el caso de que se cumplan ciertos requisitos de recurrencia y de estabilidad o crecimiento de esos donativos, donaciones y aportaciones, el porcentaje aplicable sobre el exceso pasaría a ser del 45 % (antes 40 %). En resumen, se incrementa la amplitud del primer "escalón" y se mejoran en 5 puntos porcentuales los demás porcentajes de deducción en la cuota del IRPF.

d) En cuanto a la deducción aplicable en el Impuesto sobre Sociedades ("**IS**"), igualmente se mejoran los porcentajes de deducción y límites de aplicación de la misma (art. 20). Al igual que en el IRPF, se incrementan los porcentajes de deducción en 5 puntos porcentuales: 40 % con carácter general (antes 35 %) y 50 % (antes 45 %) en el caso de donaciones, donativos o aportaciones que cumplan esos requisitos de recurrencia y estabilidad o crecimiento. El límite de la base de la deducción no podrá exceder del 15 % de la base imponible del IS (antes 10 %).

e) En el caso del Impuesto sobre la Renta de No Residentes ("**IRNR**"), modalidad de contribuyentes sin establecimiento permanente, el RDL igualmente incrementa la base máxima de la deducción hasta el 15 % del sumatorio de las bases imponibles declaradas en el plazo de 12 meses desde el momento de la donación, donativo o aportación, que antes era del 10 % (art. 21).

f) En lo que respecta a los convenios de colaboración empresarial (art. 25), se precisa que el apoyo del colaborador podrá ser dada a conocer no solo por la entidad receptora del apoyo, sino también por el propio colaborador. Es de señalar que la modificación relativa a la entrega por la entidad de bienes y servicios de carácter simbólico no se ha incluido en este artículo, por lo que seguirá siendo aplicable el criterio administrativo bajo el cual la entidad sin ánimo de lucro receptora del apoyo no podrá entregar tales bienes y servicios a los colaboradores.

El RDL también incluye determinadas modificaciones en el régimen de las entidades sin ánimo de lucro acogidas a la Ley 49/2002, así como al régimen tributario aplicable a las mismas:

a) En lo que se refiere a la conceptualización de las entidades sujetas al régimen especial de la Ley 49/2002, entre los supuestos de posibles fines de interés general se incluye ahora la protección de los animales (art. 3.1).

b) En lo que afecta al requisito del destino de sus ingresos (art. 3.2) se especifica ahora que esa aplicación o destino puede ser directo o indirecto.

c) Respecto del requisito de que los cargos de patrono, representante estatutario o miembro del órgano de gobierno sean gratuitos, se indica ahora expresamente que el hecho de que estas persona tengan cobertura de un seguro de responsabilidad civil que cubra eventuales responsabilidades derivadas de esos cargos, contratado por la entidad, no debe entenderse como remuneración y en consecuencia no podrá considerarse como una circunstancia potencialmente excluyente del régimen especial de la Ley 49/2002.

d) Por lo que respecta a las actividades exentas del IS (art. 7), por una parte, se incluyen ahora, como posible supuesto de servicios de promoción y gestión de la acción social y de asistencia social e inclusión social, las acciones de inserción sociolaboral de personas en riesgo de exclusión social, y por otra, las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico se amplían ahora a las tres categorías contenidas en el artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, es decir, investigación, desarrollo e innovación tecnológica.

e) En lo relativo a la regulación de los tributos locales, y en particular el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana o "plusvalía municipal" (art. 15.3) se aclara cuál es el momento de referencia del cumplimiento de los requisitos para aplicar la exención y se desliga, además, la misma al eventual uso futuro que se le vaya a dar al inmueble.

Las modificaciones operadas sobre la Ley 49/2002 entrarán en vigor para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2024.

CONTACTOS

Javier García Marrero
Socio de Litigación y Arbitraje
jmarrero@perezllorca.com
T. +34 91 423 66 38

Juan Palomino
Socio de Penal Económico e Investigaciones
jpalomino@perezllorca.com
T. +34 91 423 20 87

Beatriz García
Socia de Derecho Público y Litigación
bgarcia@perezllorca.com
T. +34 91 423 20 78

Yolanda Valdeolivas
Of Counsel de Laboral, compensación y beneficios
yvaldeolivas@perezllorca.com
T. +34 91 389 01 80

José Suárez
Socio de Fiscal
jsuarez@perezllorca.com
T. +34 91 423 67 41

YA DISPONIBLE | **Nueva App Pérez-Llorca**

DISPONIBLE EN App Store

DISPONIBLE EN Google Play

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 21 de diciembre de 2023 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.